



VISTOS:

El Proveído N° D63-2025-GR.CAJ/GR, de fecha 10 de enero de 2025, Memorando N° D2540-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 20 de diciembre de 2024; Oficio N° D2846-2024-GR.CAJ-DRA/P, de fecha 20 de diciembre de 2024; Informe N° D45-2024-GR.CAJ-DRA-DP/KGUC, de fecha 02 de diciembre 2024; Oficio N° 6909-2024-EF/53.06, de fecha 30 de octubre de 2024; Resolución de Gerencia General Regional N° 320-2024-GR.CAJ/GGR de fecha 09 de septiembre de 2024; Informe Legal N° D1-2025-GR.CAJ-DRAJ/GRHM, de fecha 09 de enero de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que los artículos 191 y 192 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que, *los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económicas y administrativa en asuntos de su competencia;*

Que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, en el artículo III del Título Preliminar; prescribe la *finalidad de establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;*

Que, según el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV -T.P.- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004- 2019-JUS, establece que, *las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, *los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;* es por ello, previo a la emisión del acto resolutorio, corresponde a esta Instancia Administrativa a ejercer su actuación revisora de oficio que el TUO de la Ley N° 27444 le confiere;

Que, mediante Resolución de Gerencia General Regional N°320-2024-GR.CAJ/GGR de fecha 09 de septiembre de 2024, se resolvió: **CONFORMAR la Comisión para el Concurso Público por Suplencia Temporal, para la cobertura de la plaza con registro AIRHSP N°000268, de Asesor Legal perteneciente al Abg. Jonathan Luis Muñoz Chávez, de la “Aldea Infantil San Antonio, correspondiente al Régimen Laboral Público del Decreto Legislativo N° 276;**

Que, por medio del Acta N° 001-2024 de fecha 13 de setiembre de 2024, suscrita por los miembros de la antes citada comisión, **se instala con el objeto de Aprobar las Bases del Proceso N° 001-2024-GR.CAJ “CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS POR SUPLENCIA TEMPORAL DEL RÉGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N°276-2024”,** para llevar a



cabo el Proceso N° 001-2024-GR-CAJ; que consta de UNA (1) plaza vacante establecidas en las bases, de conformidad a la normativa laboral vigente (D.L.276);

Que, mediante Informe N°D1-2024-GR.CAJ/CST, de fecha 15 de octubre de 2024, la Presidente de la COMISIÓN CONCURSO PÚBLICO POR SUPLENCIA TEMPORAL D.L. 276, concluye manifestando que el proceso en referencia, se llevó a cabo con normalidad y transparencia, cumpliendo con lo establecido en las bases y dentro de los plazos señalados en el cronograma, cuyo resultado debe formalizarse, dando como ganadores a los postulantes de los resultados finales establecido en el ACTA N° 003-2024, recomendando a su vez la emisión de acto resolutivo mediante el cual se contrate, por servicios personales POR SUPLENCIA, bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, mediante el Artículo Primero de la Resolución de Gerencia General Regional N° D383-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 16 de octubre de 2024, se resuelve: “**CONTRATAR a partir de la fecha por servicios personales bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276 POR SUPLENCIA, hasta la culminación de la designación del Cargo de Confianza del titular de la plaza; al siguiente personal**”

N°	TIPO DOCUMENTO	NRO DOCUMENTO	NOMBRES	CODIGO PLAZA	PLAZA	ÁREA
1	DNI	44314398	ROMERO VALQUI HERNAN ALEXANDER	000268	ASESOR LEGAL	ALDEA INFANTIL SAN ANTONIO

Que, con Oficio N° D2239-2024-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 18 de octubre de 2024, la Dirección de Personal, solicitó el Alta en el AIRHSP del ganador del Concurso Publico de Méritos por Suplencia Temporal del Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276-2024 de 1 plaza reservada, del siguiente servidor:

N°	DNI	NOMBRES	AIRHSP	CARGO	UNIDAD ORGANICA	NIVEL
1	44314398	ROMERO VALQUI HERNAN ALEXANDER	000268	ASESOR LEGAL	ALDEA INFANTIL SAN ANTONIO	SPF

Que, en mérito a la solicitud formulada por la Dirección de Personal del Gobierno Regional de Cajamarca con Oficio N° D2239-2024-GR.CAJ-DRA/DP (HR 197771-2024) mediante el cual solicita el alta de un registro de plaza AIRHSP, a fin de registrar al personal contratado por suplencia temporal bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 276, en la Unidad Ejecutora 001-0775-Sede Cajamarca, mediante Oficio N° 6909-2024-EF/53.06, de fecha 30 de octubre de 2024, la Directora General de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, Adriana Milagros Mindreau Zelasco, señala:

(...)

Al respecto, es preciso mencionar que, conforme lo señala el numeral 16.1 del artículo 16 del D. Leg. 16661, previo a la incorporación y/o modificación de registros en el AIRHSP, solicitados por las entidades, se debe cumplir de manera obligatoria y concurrente los siguientes requisitos:

1. Marco normativo.
2. Contar con el respectivo crédito presupuestario

De igual manera, en el inciso c) del sub numeral 16.1.1 de la precitada normativa, indica lo siguiente:

“c. En caso la fuente sea un mandato judicial solo procede el registro respecto de lo ordenado por la autoridad jurisdiccional en sus propios términos.”



Sobre el particular, debemos comunicar que, luego de la revisión efectuada a la información remitida y contrastada con el AIRHSP, se aprecia que la plaza AIRHSP N° 000268, donde se requiere su alta del personal contratado por suplencia temporal, corresponde a una plaza habilitada en atención a un pedido por mandato judicial a favor del señor Jonathan Luis Muñoz Chávez, la misma que fue en atención al pedido efectuado por la Unidad Ejecutora 003-0777 Cutervo y que fue transferida a la Unidad Ejecutora 001-0775 Sede Cajamarca, conforme lo solicitado con Oficios N°s 249-2023-GR.CAJ.GSR.C2 y D1648-2023-GR.CAJ-DRA/DP3, respectivamente. (Resaltado agregado)

En ese sentido, si bien la plaza AIRHSP N° 000268, se encuentra en situación de baja temporal en el aplicativo informático, debido a que el señor Jonathan Luis Muñoz Chávez se encuentra designado en el cargo de confianza de ASESOR III del Gobernador Regional de Cajamarca, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS Confianza, la plaza en reserva no puede ser utilizado para un personal por reemplazo, debido a que, la mencionada plaza fue habilitada en atención a un mandato judicial y su alta para otro personal significaría contravenir lo establecido en dicho mandato judicial y el literal c) del sub numeral 16.1.1. del numeral 16 del artículo del D. Leg. N° 1666.

Que, en mérito al Proveído N° D10933-2024-GR.CAJ-DRA/DP (MAD: 000775-2024-080534), la Especialista Administrativo de la Dirección de Personal, Katherin Gissel Urteaga Cachay, emite el Informe N°D45-2024-GR.CAJ-DRA-DP/KGUC, de fecha 02 de diciembre 2024, que en el Numeral II. Análisis, especifica:

(...)

II. Análisis

2.1. Que mediante Oficio N° D431-2024-GR.CAJ/ASIA, de fecha 16 de julio 2024, el Director de la Aldea Infantil San Antonio, ante la necesidad de servicios existente solicita se cubra la plaza transferida con registro AIRHSP N° 000268, de Asesor Legal perteneciente al Abg. Jonathan Luis Muñoz Chávez, de la “Aldea Infantil San Antonio”.

2.2. Con Informe N° D37-2024-GR.CAJ-DRA-DP/KGUC, de fecha 02 de septiembre de 2024 concluyo: que “del análisis realizado se ha procedido a verificar que la plaza N° 000268 (AIRHSP), del Servidor Público Abg. Jonathan Luis Muñoz Chávez; se encuentra en calidad de reservada y ante la necesidad de servicios solicitado por la Aldea Infantil San Antonio mediante Oficio N° D431-2024-GR.CAJ/ASIA y la normativa vigente, el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y Artículo 8 de la ley de presupuesto del sector público para el año Fiscal 2024 – LEY 31953, procede que se convoque a través de un concurso público de suplencia temporal, la plaza referida”.

2.3. Con Informe N° D366-2024-GR.CAJ-GRPPAT/SGPT, de fecha 13 de septiembre de 2024, la Sub Gerencia de Presupuesto y Tributación, emite la Opinión Favorable para efectuar el Concurso Público de Suplencia Temporal en la plaza N° 000268 (AIRHSP) en la Unidad Ejecutora 001-775: Sede Central, por cuanto lo solicitado no tiene impacto presupuestal.

(...)

2.7. Es así que mediante OFICIO N°6909-2024-EF/53.06, de fecha 30 de octubre del 2024, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, emite respuesta respecto de la solicitud hecha mediante Oficio N° D2239-2024-GR.CAJ-DRA/DP.

(...)

2.8. Cabe resaltar que la normativa mencionada por el Ministerio de Economía y Finanzas – Decreto Legislativo N° 1666, fue publicada en el Diario Oficial el peruano el 24 de septiembre del 2024, entrando en vigencia el día 25 de septiembre del 2024 (...)

Dentro de este contexto en sus conclusiones, la Especialista Administrativo señala:



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

- *La emisión del Informe N° D37-2024-GR.CAJ-DRA-DP/KGUC, se realizó antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1666, el cual prohíbe que las plazas habilitadas en atención a un mandato judicial, puedan ser utilizadas para un personal por reemplazo.*
- *En aplicación del literal c) del sub numeral 16.1.1. del numeral 16 del artículo del .Leg. N 1666, la plaza AIRHSP N°000268, de Asesor Legal perteneciente al Abg. Jonathan Luis Muñoz Chávez, de la “Aldea Infantil San Antonio”, no puede ser utilizado para un personal por suplencia temporal tal como lo ha señalado el Ministerio de Economía y Finanzas mediante OFICIO N°6909-2024-EF/53.06.*

Que, el Oficio N° D2846-2024-GR.CAJ-DRA/P, de fecha 20 de diciembre de 2024, la Directora de Personal de la Sede Regional CPC Auria Briceño Escobar, en atención a lo señalado en el Informe N°D45-2024-GR.CAJ-DRA-DP/KGUC, de fecha 02 de diciembre 2024, solicita a la Gerencia General Regional, la declaración de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia General Regional N° D383-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 16 de octubre de 2024, mediante la cual se resuelve: **“ARTÍCULO PRIMERO: CONTRATAR a partir de la fecha, por servicios personales bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276 POR SUPLENCIA, hasta la culminación de la Designación del Cargo de Confianza del titular de la plaza; al siguiente personal (...); abogado Romero Valqui Hernán Alexander”;**

Que, con Memorando N° D2540-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 20 de diciembre de 2024, la Gerente General Regional, dispone a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, emitir el informe legal correspondiente, en atención a lo informado y solicitado por la Directora de Personal, en referencia a la nulidad de la Resolución de Gerencia General Regional N° D383-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 16 de octubre de 2024, y demás acciones que correspondan conforme a Ley;

Que, en mérito al Proveído N° D1809-2024-GR.CAJ/GR/DRAJ, de fecha 20 de diciembre de 2024, el Abogado Gilmer Rubén Huayán Monzón, emite el Informe Legal N° D1-2025-GR.CAJ-DRAJ/GRHM, de fecha 09 de enero de 2025, mismo que el Director Regional de Asesoría Jurídica dio conformidad mediante Oficio N° D17-2025-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 09 de enero de 2025; señalando en su conclusión:

(...)

De lo expuesto precedentemente, se concluye que, la decisión contenida en la Resolución de Gerencia General Regional N°D383-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 16 de octubre de 2024, emitida en mérito al Informe N°D1-2024-GR.CAJ/CST, de fecha 15 de octubre de 2024 suscrito por la Comisión Concurso Público por Suplencia Temporal D.L. 276, que concluye señalando, que el proceso en referencia, se llevó a cabo con normalidad y transparencia, cumpliendo con lo establecido en las bases y dentro de los plazos señalados en el cronograma, cuyo resultado debe formalizarse, dando como ganadores a los postulantes de los resultados finales establecido en el ACTA N° 003-2024, recomendando a su vez la emisión de acto resolutivo mediante el cual se contrate, por servicios personales POR SUPLENCIA, bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276; adolece de causal de nulidad, por contravenir a los preceptos normativos contenidos en el Decreto Legislativo N° 1666, Decreto Legislativo Marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público; tal como lo advierte el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el Oficio N° 6909-2024-EF/53.06, de fecha 30 de octubre de 2024, suscrito por la Directora General de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, Adriana Milagros Mindreau Zelasco; y siendo causal de nulidad previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



Y en ese sentido opina que:

- a. **Se declare la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia General Regional N°D383-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 16 de octubre de 2024 por las razones expuestas precedentemente; en consecuencia, NULA Y SIN EFECTO LEGAL la resolución emitida.**

(...)

Que, conforme a lo que dispone el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el señor **Hernán Alexander Romero Valqui**, mediante Carta s/n-2025, Exp. N° 000775-2025-004443, de fecha 22 de enero de 2024, presenta descargo en atención a la solicitud de oficio de la Resolución de Gerencia General Regional N°D383-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 16 de octubre de 2024;

RESPECTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Que, de conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el procedimiento administrativo se sustenta en el principio de legalidad, por el cual **"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**;

Que, en aplicación del principio de legalidad, **las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general al derecho**; por lo tanto, **su actuación debe estar siempre precedida de una norma que la justifique y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad o actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.**

RESPECTO A LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que **son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**; así como **el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez**;

Que, en ese sentido, respecto a la **nulidad de oficio de los actos administrativos** debemos señalar de forma general que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que en su contenido exista algún vicio; siendo así, conforme a lo señalado en el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se ha establecido que: **"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"**;

Que, asimismo de acuerdo con lo señalado en el artículo 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, **la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad**, las cuales se detallan a continuación:

- a. **Competencia:** puede ser declarada por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto viciado o, en caso de no estar sometida a subordinación jerárquica, por el mismo órgano emisor.
- b. **Plazo:** prescribe en el plazo dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, salvo que se trate de resoluciones del Tribunal, en ese caso, el plazo es de un año.



- c. **Causales:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d. **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

Que, el numeral 1.16 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la precitada Ley N° 27444, regula el principio de controles posteriores, a través del cual la tramitación de los procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en el caso de que la información presentada no sea veraz; consecuentemente, es procedente la fiscalización posterior de los actos que dieron origen a la expedición de la Resolución de Gerencia General Regional N° D383-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 16 de octubre de 2024;

RESPECTO A LA CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° D383-2024-GR.CAJ/GGR, DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2024

Que, respecto a la Nulidad de los Actos Administrativos, cabe señalar lo dispuesto en los numerales 1, 2 y siguientes del Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establecen que: "**Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto, 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico y 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma**";

Que, corresponde aplicar para el caso materia de análisis lo señalado en los numerales 213.1, 213.2 y siguientes del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General antes descrito, que prescribe: "**213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; 213.2. La nulidad de oficio puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por Resolución del mismo funcionario. (...) 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, prescribe en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos**; en ese sentido, como es de verse, en el presente caso la Resolución de Gerencia General Regional materia de nulidad, se encuentran dentro del plazo establecido por Ley para la declaratoria de Nulidad de Pleno Derecho en la vía administrativa; (Resaltado agregado)

Que, de la disposición legal citada, resulta procedente la declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos, siempre que estos se encuentren viciados o inválidos, y que dicha nulidad obedezca a la vulneración del interés público, siendo así deberá declararse la nulidad de oficio del siguiente acto: la Resolución de Gerencia General Regional N°D383-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 16 de octubre de 2024, por cuanto han contravenido el ordenamiento



normativo vigente, es decir sin tener en cuenta lo establecido en el literal c) del sub numeral 16.1.1. del numeral 16 del artículo del D. Leg. N° 1666, el cual prohíbe que las plazas habilitadas en atención a un mandato judicial puedan ser utilizadas para un personal por reemplazo; consecuentemente agravia el interés público;

Que, es menester precisar, que en atención al Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Gobernación Regional Cajamarca, instancia administrativa superior a la Gerencia General Regional, revisora de los actos resolutivos materia de evaluación, es quien debe proceder a efectuar el análisis correspondiente, teniendo en consideración lo advertido en la solicitud contenida en el Oficio N° D990-2024-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 21 de mayo de 2024, presentado por la Directora de Personal CPC Auria Briceño Escobar, con la correspondiente evaluación y procedimiento;

Que, el acápite 1.1 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, establece los principios del procedimiento administrativo, siendo uno de los más importantes el principio de legalidad, que traemos a colación: ***"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"***; (Resaltado nuestro)

Que, finalmente señalar que mediante Resolución de Gerencia General Regional N°320-2024-GR.CAJ/GGR de fecha 09 de septiembre de 2024, se resolvió: CONFORMAR la Comisión para el Concurso Público por Suplencia Temporal, para la cobertura de la plaza con registro AIRHSP N°000268, de asesor Legal perteneciente al Abg. Jonathan Luis Muñoz Chávez de la "Aldea Infantil San Antonio", correspondiente al Régimen Laboral Público del Decreto Legislativo N° 276; así mismo mediante Acta N°001-2024 de fecha 13 de setiembre de 2024, suscrita por los miembros de la mencionada comisión, se instala con el objeto de Aprobar las Bases del Proceso N° 001-2024-GR.CAJ "CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS POR SUPLENCIA TEMPORAL DEL RÉGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N°276-2024" para realizar el Proceso N°001-2024-GR- CAJ que consta de UNA (1) plaza vacante establecidas en las bases, de conformidad a la normativa laboral vigente (D.L.276); y, mediante Informe N°D1-2024-GR.CAJ/CST, de fecha 15 de octubre de 2024, la Comisión Concurso Público por Suplencia Temporal D.L. 276, informa los resultados de la Convocatoria del Concurso Público por Suplencia Temporal concluyendo que ***el proceso en referencia, se llevó a cabo con normalidad y transparencia, cumpliendo con lo establecido en las bases y dentro de los plazos señalados en el cronograma, cuyo resultado debe formalizarse, dando como ganadores a los postulantes de los resultados finales establecido en el ACTA N° 003-2024, recomendando a su vez la emisión de acto resolutivo mediante el cual se contrate, por servicios personales POR SUPLENCIA, bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276***; y considerando que el Decreto Legislativo N° 1666, Decreto Legislativo Marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, se publica el 24 de setiembre de 2024, la Comisión para el Concurso Público por Suplencia Temporal, para la cobertura de la plaza con registro AIRHSP N°000268, **debió tomar en cuenta lo preceptuado por esta norma, más aún si la Directora de Personal era la Presidente de la mencionada Comisión**;

Que, mediante Proveído N° D63-2025-GR.CAJ/GR, de fecha 10 de enero de 2025, el Gobernador Regional de Cajamarca, dispone que en atención a los términos expuestos en su pronunciamiento legal, se **proyecte el acto resolutivo pertinente**;



Estando al **Proveído N° D63-2025-GR.CAJ/GR**, de fecha **10 de enero de 2025**; con la visación de la **Dirección Regional de Asesoría Jurídica**; conforme a lo establecido a la **Ley N° 27783**; **Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales**, modificada por **Ley N° 27902**, y **TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**; **Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**; **Decreto Supremo N° 005-90-PCM**; **Oficio N° 6909-2024-EF/53.06**, de fecha **30 de octubre de 2024**; **Informe Legal N° D1-2025-GR.CAJ-DRAJ/GRHM**, de fecha **09 de enero de 2025**; y la **Resolución Ministerial N° 200-2010-PCM**;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución de Gerencia General Regional N°D383-2024-GR.CAJ/GGR**, de fecha **16 de octubre de 2024** por las razones expuestas precedentemente; en consecuencia, **NULA Y SIN EFECTO LEGAL** la resolución acotada.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que a través de la **Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Cajamarca**, realice las acciones administrativas de personal conducentes a la reserva de Plaza con Código N° **000268 (AIRHSP)**.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que a través de la **Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Cajamarca**, realice las medidas correctivas inmediatas posteriores a la nulidad de la **Resolución de Gerencia General Regional N°D383-2024-GR.CAJ/GGR**, de fecha **16 de octubre de 2024**.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de los actuados a **Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios**, a fin de realizar el deslinde de responsabilidades correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que **Secretaría General**, notifique la presente resolución al señor **Hernán Alexander Romero Valqui**, en su domicilio real sito en el **Jr. Unión N° 161-Barrio San Pedro - Cajamarca** del distrito, provincia y departamento de Cajamarca; a la **Dirección Regional de Administración** en su domicilio legal, sito en la **Sede Regional del Gobierno Regional Cajamarca**, de acuerdo a los artículos **18 y 24** del **TUO de la Ley N° 27444**, aprobado por **D.S. N° 004-2019-JUS**.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER que **Secretaría General**, notifique la presente resolución a los **Órganos competentes del Gobierno Regional Cajamarca**, para los fines de Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ROGER GUEVARA RODRIGUEZ
Gobernador Regional
GOBERNADOR REGIONAL